

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 34
8 marzo 2022
Original: español

INFORME No. 32/22
PETICIÓN 871-11
INFORME DE ADMISIBILIDAD

EDGARDO SURMAY SOTO, LEANDRO JOSÉ SURMAY TERÁN Y FAMILIARES
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de marzo de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 32/22. Petición 871-11. Admisibilidad. Edgardo Surmay Soto, Leandro José Surmay Terán y familiares. Colombia. 8 de marzo de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria¹:	R.G.
Presunta víctima:	Edgardo Surmay Soto, Leandro José Surmay Terán y familiares ²
Estado denunciado:	Colombia ³
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y la dignidad), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ⁴ , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁵

Presentación de la petición:	22 de junio de 2011
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	28 de junio de 2011 y 5 de julio de 2011
Notificación de la petición al Estado:	14 de junio de 2017
Primera respuesta del Estado:	15 de mayo de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	11 de octubre de 2018
Observaciones adicionales del Estado:	30 de junio de 2021
Envío de advertencia de archivo	21 de diciembre de 2021
Respuesta de la parte peticionaria a la advertencia de archivo	12 de enero de 2022

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

¹ El peticionario solicitó reserva de identidad oportunamente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la CIDH.

² María Terán España (esposa y madre de las dos víctimas directas), Sixta España Díaz (suegra y abuela), Leonor María Surmay Terán (hija y hermana), Tulia Cristina Surmay Terán (hija y hermana), Concepción Guadalupe Terán España (cuñada y tía), Ramón Terán España (cuñado y tío), José Manuel Terán España (cuñado y tío), Luis Armando Terán España (cuñado y tío), Nelson de Jesús Ibáñez Torres (yerno y cuñado), Reinaldo Ramírez Gutiérrez (yerno y cuñado).

³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

⁴ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

⁵ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica excepción 46.2.c) de la Convención Americana
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario denuncia el homicidio del Sr. Edgardo Surmay Soto, y el posterior secuestro y desaparición del niño Leandro José Surmay Terán, a inicios de los 90s, presuntamente a manos de un grupo al margen de la ley. También alega la falta de investigación de estos hechos por parte del Estado; y el desplazamiento de la Sra. María Terán España, esposa y madre de aquellos, junto con su madre y sus tres hijos.

2. El peticionario narra que el 4 de noviembre de 1990 el Sr. Edgardo Surmay Soto fue asesinado con arma de fuego en una vía pública del municipio de Nueva Granada, Magdalena, área de injerencia de miembros de las autodefensas conocidas como “Los Chepes”; cuyo cabecilla sería el Sr. José María Barrera Ortiz alias “Chepe Barrera” o “Don Chepe”. El Sr. Surmay Soto era miembro de la Policía Nacional, donde solicitó el retiro voluntario con el fin de dedicarse a la ganadería, logrando tener una posición de reconocimiento en la región de Ariguaní y sus alrededores. Luego del asesinato, la Sra. María Terán España con su madre y sus tres hijos tuvo que desplazarse a la ciudad de Barranquilla por miedo a su seguridad.

3. El peticionario indica que tiempo después de iniciadas las investigaciones del caso las presuntas víctimas presentaron varios derechos de petición que fueron resueltos por la Policía del Magdalena, el Director de Fiscalías de Santa Marta, y la Fiscalía Seccional de Plato, en los que estos indicaron que no existía investigación o archivo del proceso porque el expediente respectivo se había quemado en una asonada en el municipio de Plato, Magdalena. El peticionario aduce que era una obligación del Estado reconstruir el expediente; y alega que el homicidio del Sr. Edgardo Surmay Soto permanece en total impunidad, ya que no se ha condenado a ninguna persona por los hechos; y a la familia se le estarían negado los derechos a la verdad, justicia y reparación por los daños causados. También aduce que en la época de los hechos la legislación penal consagraba una pena de veinte años por el delito de homicidio por lo que a la fecha de la presentación de la petición a la CIDH el delito habría precluido.

4. Posteriormente, el 30 de marzo de 1992 el niño Leandro José Surmay Terán, entonces de catorce años, hijo del Sr. Edgardo Surmay Soto, fue secuestrado por personas desconocidas cuando se dirigía al colegio. El hecho fue denunciado a las autoridades competentes, y la investigación iniciada por la Unidad Antiextorsión y Secuestro (UNASE) integrada por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), la Policía Nacional, la FGN y el Ejército Nacional. Sostiene que se adelantó una investigación previa bajo el radicado No. 2463 por el delito de secuestro extorsivo; y mediante resolución del 23 de junio de 1996, la Fiscalía Sexta Especializada de Barranquilla se inhibió de abrir una investigación, y ordenó el archivo de la diligencia previa, sin notificar a la familia. También resalta que se habría abierto una segunda investigación previa con el número 308.998, que habría sido archivada, sin que fuera notificado el peticionario para que ratificara la denuncia por el secuestro y la desaparición forzada. En la investigación se habría adelantado una indagación por parte del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía (CTI), en la cual el fiscal del caso habría señalado que los investigadores no rindieron el informe del caso, por lo que se evidenciaría negligencia. Por último, señala que mediante resolución del 24 de mayo de 2011, la Fiscalía 42 de la Unidad de Vida de Barranquilla, se inhibió de adelantar la investigación de los hechos.

5. El peticionario alega que a la fecha ninguna de las autoridades competentes –la Unidad de Vida de Barranquilla, el DAS Atlántico o la Procuraduría Regional del Atlántico– han podido obtener información sobre el paradero del niño Leandro José Surmay Terán, ni sobre los responsables materiales o intelectuales de los hechos. El peticionario indica que las Sras. María Terán España, madre, y Tulia Cristina Surmay Terán, hermana, presentaron múltiples derechos de petición ante la FGN, el DAS, la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación; sin embargo, estas entidades no le habrían brindado respuestas concretas, satisfactorias a los familiares de las presuntas víctimas.

6. Con respecto a las gestiones adelantadas por las presuntas víctimas, el peticionario indica que:

(i) El 16 de junio de 2009 presentaron un derecho de petición ante la Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía del Magdalena, solicitando información sobre el asesinato del Sr. Surmay Soto. Mediante el Oficio No. 0392/SIJIN DEMAG del 30 de junio de 2009, la seccional les respondió que no fue posible ubicar el expediente del caso por el incendio que ocurrió en la Alcaldía de Plato en 1991.

(ii) El 16 de junio de 2009 presentaron un derecho de petición ante la Seccional de Fiscalías de Santa Marta solicitando información sobre el asesinato del Sr. Surmay Soto. Mediante el Oficio No. 1416 del 26 junio de 2009, la seccional respondió que no se encontró registro de la investigación de la muerte del Sr. Surmay Soto.

(iii) El 3 de noviembre de 2009 presentaron un derecho de petición ante la FGN, mediante el cual solicitaban información sobre las dos investigaciones en curso. Mediante el Oficio No. 702 del 11 de diciembre de 2009 de la Fiscalía Seccional de Plato informó que el caso del asesinato del Sr. Surmay Soto no se encontraba registrado porque la investigación de los hechos estaba a cargo de la Unidad de Instrucción Criminal, y los archivos fueron incinerados en el 2002. Mediante el Oficio No. 096 del 21 de abril de 2010, la Unidad de Vida de la Fiscalía de Barranquilla sostuvo que no encontró archivo alguno de la desaparición del niño Surmay Terán; pero que la investigación le había sido asignada a un fiscal que se comunicaría con el peticionario; sin embargo esto nunca ocurrió.

(iv) El 3 de septiembre de 2009 presentaron un derecho de petición ante el Cuerpo Técnico de Investigación del Departamento del Atlántico, mediante el cual solicitaron información sobre la autoridad que asumió la investigación por la desaparición del niño Surmay Terán. Mediante el Oficio DSCTI No. 00871 del 11 de septiembre de 2009 la entidad indicó no contar con la información requerida; por lo tanto, le dio trámite al DAS.

(v) El 3 de septiembre de 2009 presentaron un derecho de petición ante el DAS, Seccional Atlántico, solicitando información sobre: la autoridad que asumió la investigación por la desaparición del niño Surmay Terán, el estado de la investigación, y copia de los procesos investigativos. Mediante el Oficio SATL-DIRS-2083 No. 848567-1 del 11 de septiembre de 2009, esta autoridad sostuvo que los archivos fueron destruidos porque se cumplió con el período de archivo. El peticionario alega que los hechos no se ajustan a la normativa de archivo de Colombia.

(vi) El 3 de noviembre de 2009 presentaron un derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación, solicitándole interceder ante las diversas autoridades frente a las cuales se presentaron los derechos de petición, con el fin de dar una solución de fondo a cada una de dichas peticiones. Mediante el Oficio No. 000760 del 19 de febrero de 2010, la Procuraduría Regional del Atlántico informó sobre los trámites que se adelantaron; sin embargo, no brindó una decisión concreta respecto de los reclamos planteados.

(vii) El 8 de marzo de 2010 presentaron un derecho de petición ante el DAS, Seccional Atlántico, informándole sobre la ley de archivo y procedimiento, y solicitándole información acerca del procedimiento de descarte de los documentos del caso del niño Surmay Terán. Mediante el Oficio No. SATL-DIRS-2082 No. 848567-7 del 9 de abril de 2010 la requerida respondió que de acuerdo con la información aportada por la Fiscalía Sexta Especializada, se adelantó una investigación previa, contra desconocidos por el delito de secuestro extorsivo, con el radicado No. 2463 donde la víctima era el niño Leandro José Surmay Terán.

(viii) El 20 de agosto de 2010 presentaron un derecho de petición ante la Fiscalía Sexta Especializada, solicitando información sobre el archivo de la investigación por el secuestro y desaparición del niño Surmay Terán; y una copia de la supuesta investigación.

(ix) El 20 de agosto de 2010 presentaron un derecho de petición ante la Unidad de Vida de Barranquilla, solicitando que se informara cuál fue la autoridad que asumió la investigación por el secuestro y desaparición del niño Surmay Terán; sin embargo, a la fecha de la presentación de la petición no se habría presentado respuesta a esta solicitud.

7. El peticionario destaca que las Sras. María Terán España y Tulia Cristina Surmay Terán solicitaron, en el marco de la Ley 1448 de 2011 (por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones), ante la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas (UARIV), son reconocidas como víctimas del conflicto armado. Razón por la cual se habría iniciado una investigación ante el Despacho 11 para la Justicia y Paz ante el Tribunal de Barranquilla. En este orden de ideas, bajo los radicados los No. 237841 y No. 259830, las Sras. Terán España y Surmay Terán fueron aceptadas como víctimas del conflicto armado interno, en relación con el homicidio del Sr. Edgardo Surmay Soto, y el secuestro y desaparición del niño Leandro José Surmay Terán. Por último, las Sras. Terán España y Surmay Terán habrían sido reparadas con cuarenta salarios mínimos legales vigentes por el homicidio del Sr. Surmay Soto, cuyo caso está identificado con el radicado No. 259830.

8. Añade que mediante sentencia de tutela decidida el 28 de marzo de 2014 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, los derechos de la Sra. Surmay Terán de petición, debido proceso administrativo e igualdad fueron amparados porque se le ordenó a la UARIV que en el término de treinta días, resolviera la solicitud de la Sra. Surmay Terán de ser reparada administrativamente por los hechos relacionados con el homicidio del Sr. Surmay Soto y del secuestro y desaparición de su hijo. En este orden de ideas, estaría pendiente la reparación correspondiente al caso relacionado con el secuestro y la desaparición del niño Surmay Terán. Asimismo, el fallo también ordenó a la Unidad de Justicia y Paz, Región Norte, informar a la Sra. Surmay Terán de los avances de la investigación para conocer cuál habría sido el grupo responsable por el secuestro y la desaparición del menor.

9. El peticionario concluye que han pasado más de veinte años desde que ocurrieron los graves hechos denunciados y a la fecha no se tiene información sobre los responsables; esta alegada situación de impunidad aduce el peticionario, ha afectado la salud física, moral y psicológica de la Sra. María Terán España y de su núcleo familiar.

10. Por su parte, el Estado alega que la petición es inadmisibles porque: (i) las alegaciones derivadas de la presunta muerte del Sr. Edgardo Surmay Soto, como las del secuestro y presunta desaparición del niño Leandro Surmay Terán son manifiestamente infundadas en los términos del artículo 47.c) de la Convención Americana; (ii) las alegaciones relativas a presuntas violaciones derivadas del procedimiento penal son inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos en los términos del artículo 46.1 a) de la Convención; y (iii) de manera subsidiaria, porque la petición habría sido presentada extemporáneamente.

11. En relación con el primer punto, el Estado sostiene que las alegaciones del peticionario por la muerte del Sr. Surmay Soto, y por el secuestro y presunta desaparición de su hijo, carecen de la seriedad suficiente desde el punto de vista jurídico y fáctico; y por lo tanto, sería una alegación manifiestamente infundada. El Estado sostiene que el peticionario no aportó ningún elemento de prueba para evidenciar *prima facie* que las presuntas víctimas se encontraban en una situación de riesgo inminente que las autoridades conocieron o debieron conocer de antemano. Por otra parte, sostiene que el peticionario no ha comprobado que hubo acciones concretas de colaboración, o apoyo entre agentes estatales y miembros de los grupos armados al margen de la ley, en relación con la perpetración de la muerte y la desaparición de las presuntas víctimas. Por lo tanto, solicita que en los términos del artículo 47.c) de la Convención se declare la inadmisibilidad de estos reclamos.

12. En relación con el segundo punto, el Estado sostiene que los recursos internos no se agotaron con respecto a: i) una investigación penal en el marco de la jurisdicción ordinaria; ii) una investigación penal ante la jurisdicción de justicia y paz; y iii) un proceso contencioso administrativo de reparación directa. Recursos que serían adecuados y efectivos; y que están dispuestos en la jurisdicción colombiana para satisfacer las pretensiones del peticionario. Resalta que la falta de agotamiento de los recursos internos se fundamenta en que aún se adelantan dos investigaciones por la muerte del Sr. Edgardo Surmay Soto y el secuestro y desaparición del niño Leandro José Surmay Terán.

13. La primera investigación, atinente con la muerte del Sr. Edgardo Surmay Soto se adelantó con el radicado No. 0103, y fue suspendida el 24 de junio de 1993 porque el expediente completo de la investigación no pudo ser ubicado; sin embargo, se ordenó la reconstrucción del expediente para recepcionar declaraciones

juramentadas y recolectar material probatorio. Por estos hechos, se realizó una investigación ante la jurisdicción de Justicia y Paz con el radicado No. 309270; sin embargo, mediante decisión del 20 de marzo de 2019 se ordenó remitir la actuación a la justicia ordinaria, porque los hechos le fueron atribuibles a la organización delincriminal “Isla San Fernando y Sur del Magdalena”, grupo que se desmovilizó pero no solicitó su postulación al Gobierno Nacional. Por lo tanto, la investigación se adelantaría por el Despacho 5 Especializado adscrito a la Dirección Seccional del Magdalena.

14. La segunda investigación, relativa al secuestro y presunta desaparición del niño Leandro José Surmay Terán fue adelantada por la Fiscalía 6 Especializada de Barranquilla con el radicado No. 2463; sin embargo, el 23 de julio de 1996 el fiscal de conocimiento archivó la causa, porque durante la época de los hechos no existía el tipo penal de desaparición forzada. El delito fue tipificado mediante Ley 589 de 2000, y por lo tanto, el 27 de septiembre de 2010, la Fiscalía 42 reabrió la actuación por el delito de desaparición forzada. Así, el 11 de septiembre de 2014 la fiscalía profirió una resolución inhibitoria en la que estableció “*que no había sido posible la identificación de los autores ni el esclarecimiento de los hechos dentro de la investigación preliminar*”. Actualmente se estaría cursando una investigación con el radicado No. 270547 por estos hechos ante el Despacho 11 Delegado para Justicia y Paz ante el Tribunal de Barranquilla, pero no ha sido posible imputarle los hechos ocurridos a ninguno de los miembros de las autodefensas ilegales.

15. El Estado señala que estaría trabajando en identificar si los perpetradores pertenecían a otros grupos armados como el ELN; y que contrario a lo que alegan los peticionarios, no se verifica que exista un retardo injustificado que exima al peticionario de agotar los recursos internos. Asimismo, señala que las circunstancias en que ocurrieron los hechos resultan complejas por haber ocurrido en el contexto de un conflicto armado con macroestructuras criminales que hace más difícil la determinación de responsabilidad de los implicados. También agrega que el Sistema Interamericano ha considerado que la transición de una situación de violencia hacia la finalización del conflicto puede llevar a que los estándares mínimos de derechos humanos sean matizados acorde a las circunstancias. Por lo tanto, son las jurisdicciones nacionales quienes eligen los mecanismos de justicia transicional que serán aplicados con el fin de lograr el tránsito del conflicto hacia la paz, bajo los estándares de verdad, justicia y reparación.

16. Finalmente, indica que el peticionario no expone justificación alguna para no haber agotado la acción de reparación directa, e insiste en que éste es un recurso adecuado y efectivo que permite declarar la responsabilidad del Estado por los perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento de una obligación estatal. Colombia subraya que el Consejo de Estado ha tomado como fundamento de imputación los criterios de reparación del SIPDH brindando una reparación integral que indemniza los daños materiales, inmateriales y da lugar a las medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

17. Con relación al tercer punto, Colombia alega que no se presentó la petición a la CIDH dentro de un plazo razonable, porque los hechos ocurrieron el 4 de noviembre de 1990 y el 30 de marzo de 1992, y la petición se presentó el 18 de abril de 2011, por lo cual habrían transcurrido veintidós años desde la muerte del Sr. Surmay Soto, y diecinueve desde el secuestro y desaparición del niño Surmay Terán. Asimismo, indica que el peticionario no explicó las razones por las que habría dejado transcurrir ese tiempo antes de acudir a la CIDH. Por lo tanto, concluye que la petición debe ser declarada inadmisibles en concordancia con el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

18. El peticionario sostiene que las presuntas víctimas presentaron nueve derechos de petición ante diferentes autoridades, quienes respondieron mediante oficios sin una respuesta de fondo a sus solicitudes; considera que la resultante de esta alegada falta investigación eficaz de los hechos denunciados es que han transcurrido más de veinte años sin que se hayan identificado a los responsables, por lo que considera aplicable la excepción de retardo injustificado del artículo 46.2 c) de la Convención. Asimismo, destaca que los familiares de las víctimas presentaron una acción de tutela que les fue decidida favorablemente el 28 de marzo de 2014 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, en relación con la reparación administrativa que debería realizar el Estado por la muerte del Sr. Edgardo Surmay Soto y del niño Leandro José Surmay Terán;

sin embargo, destaca que únicamente ha sido resarcida la Sra. María Terán España por la muerte del Sr. Edgardo Surmay Soto

19. Por su parte, el Estado alega que las presuntas víctimas no agotaron los recursos internos respecto a: (i) un proceso o investigación penal en el marco de la jurisdicción ordinaria; (ii) una investigación penal ante la jurisdicción de justicia y paz; y (iii) un proceso contencioso administrativo de reparación directa. Indica que actualmente se están cursando dos investigaciones: la primera, en relación con la muerte del Sr. Surmay Soto, que estaría siendo adelantada por el Despacho 5 Especializado, adscrito a la Dirección Seccional del Magdalena; y la segunda, relacionada con el secuestro y desaparición del niño Surmay Terán, que estaría siendo adelantada por el Despacho 11 Delegado para Justicia y Paz ante el Tribunal de Barranquilla. Asimismo, indica que las presuntas víctimas no expusieron justificación alguna por la cual no agotaron el proceso contencioso administrativo de reparación directa. En relación con el plazo de presentación, sostiene que la petición no se presentó dentro de un plazo razonable, porque los hechos ocurrieron el 4 de noviembre de 1990 y el 30 de marzo de 1992, y la petición se presentó el 18 de abril de 2011.

20. Del análisis de los hechos alegados por los peticionarios, la Comisión advierte que el objeto fundamental de la petición es el hecho miso del homicidio del Sr. Edgardo Surmay Soto, y la posterior desaparición y homicidio de su hijo Leandro José Surmay Terán; así como la alegada falta de una debida investigación y sanción de los responsables. En ese sentido, los precedentes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal⁶ y que, en esos casos, este constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario⁷. En ese sentido es esta la vía recursiva principal que deberá analizarse; el proceso contencioso administrativo de reparación directa, en un reclamo de la naturaleza del presente, no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares⁸. El agotamiento de los recursos internos en esta con respecto al proceso contencioso administrativo de reparación directa, solo se analiza cuando los peticionarios han alegado violaciones a sus derechos humanos en el marco de dicho proceso como un reclamo en sí mismo; lo que no ha ocurrido en el presente caso.

21. En línea con estos criterios, y luego de examinar también el cúmulo de información aportada por el Estado, la Comisión observa que las investigaciones destinadas al esclarecimiento de los hechos denunciados no han concluido; no se ha identificado ni sancionado a los responsables. Los peticionarios han formulado alegatos concretos –que deberán ser valorados en la etapa de fondo– que se también refieren a supuestos actos de negligencia e inacción por parte de las autoridades competentes encargadas de la investigación de los hechos denunciados. En este sentido, la Comisión valora la información aportada por el Estado relativa a avances en las investigaciones; sin embargo, considerando dichas investigaciones como un todo, hasta el presente, y siendo consistente con sus precedentes en casos como el presente, la Comisión Interamericana concluye, para efectos del análisis de admisibilidad, que aplica la excepción establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, relativa al retardo injustificado en la resolución de los recursos internos.

22. Con respecto al plazo de presentación de la petición, la CIDH observa que los hechos iniciales ocurrieron el 4 de noviembre de 1990 y el 30 de marzo de 1992; que los familiares de las presuntas víctimas se han mantenidos activos a lo largo de los años siguientes en realizar gestiones tendientes a impulsar y apersonarse a los trámites de las investigaciones que se desarrollan a nivel interno; que la presente petición fue recibida en la CIDH en 2011; y que sus efectos en términos de la alegada impunidad en la que se mantienen los hechos, permanecen hasta hoy, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

⁶ CIDH, Informe No. 52/97, Caso 11.218, Fondo, Arges Sequeira Mangas, Nicaragua, Informe Anual de la CIDH 1997, párrs. 96 y 97. Ver también Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Abella y otros, Argentina, párr. 392.

⁷ CIDH, Informe No. 48/14, Petición 11.641. Admisibilidad. Pedro Julio Movilla Galarcio. Colombia. 21 de julio de 2014.

⁸ CIDH, Informe No. 40/18, Petición 607-07. Admisibilidad. Nelson Enrique Giraldo Ramírez y familia. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 15.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

23. Con respecto al objeto de la presente petición, la Comisión considera que el peticionario no ha aportado información que permita sustentar o establecer, al menos *prima facie*, que los hechos perpetrados contra las presuntas víctimas hayan sido cometidos por agentes estatales o por terceros actuando con su apoyo tolerancia y aquiescencia. En el caso del homicidio del Sr. Edgardo Surmay Soto, el peticionario solo ha referido que este hecho ocurrió en una zona de injerencia de un grupo paramilitar; y en el caso de la desaparición de su hijo Leandro José Surmay Terán, no se señalan responsables concretos. No obstante, con respecto a la alegada falta de investigación, juzgamiento y sanción de estos hechos, la Comisión considera que los peticionarios sí aportan suficientes elementos que ameritan se analizados por la CIDH en la etapa de fondo del presente caso.

24. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Edgardo Surmay Soto, Leandro José Surmay Terán, y sus familiares debidamente identificados, en los términos del presente informe.

25. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 7 (libertad personal), 11 (protección de la honra y de la dignidad), y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de marzo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.